glas de la sana crítica, pudiendo separarse de aquellos dictámenes aunque fueran conformes. Mas cuando el punto exigiese conocimientos que se considerasen dar resul tados exactos, y los peritos llamados á emitir el dictámen fueran personas acreditadas en aquellos y estuvieren todos unánimes, debe atenerse el juez á su parecer, pues que así lo aconsejan las reglas de la sana crítica. Si hubiese discordancia, dichas reglas aconsejan al juez inclinarse al dictámen del mayor número, y siendo el número igual, al de los mas inteligentes, ancianos ó prácpor las demás pruebas, puesto que es regla que el juicio de peritos deja entera libertad á la defensa.—(A. del T.)

## JUICIO PERICIAL EN LO CRIMINAL.

## SUMARIO. PER BERLEPLE

123. Aplicación del juicio pericial a la instruccion preparatoria.

124. Al debate público and a trad on minute,

125. Nombramiento de peritos. Hasta donde llega el poder discrecional del presidente.

126, ¿Es obligatorio en lo criminal el ministerio del peritor of a style only of mangalages all

127. Modo de oirse á los peritos.

128. Fé de su dictamen de la contra la contra

129. Importancia dada en Alemania á la medicina

123. En las legislaciones en que, como la de Austria (Cod. de proc. pen. de 1853, §. 253) se sujeta al juez al juicio pericial, se ha debido someter á reglas precisas los dictámenes dados por los peritos en materia criminal. En Francia, donde esta prueba no puede formar mas que un elemento de conviccion, no la encontramos mencionada sino en lo concerniente á la instruccion preparatoria.

Ya hemos visto, que segnn los términos del art. 43 del Código de instruccion ó procedimiento criminal, el magistrado encargado de efectuar las primeras diligencias

preciso, por una ó dos personas á quienes se presume, por su arte ó profesion, capaces de apreciar la naturaleza y las circunstancias del delito. Así, cuando se trata de uso de llaves falsas, fractura, etc., deberá llamar á albañiles ó cerrajeros para que caractericen bien los hechos

El art. 44 del Código, reproduciendo la ordenanza de 1670 (tít. 4, art. 1º), así como una declaracion del 5 de Setiembre de al de los mas inteligentes, ancianos o practicos en la materia; y en igualdad de circunstancias, á los que favorecen al demandado. Adviértase que aquí tratamos de la apreciacion del juez aplicada solamente al dictámen general de los peritos, pues que este perderia mas ó menos de su fuerza, segun que fuese mas ó menos de su fuerza, segun que fuese mas ó menos desvirtuado por les demás parades parades de la muerte y el estado del cadáver (1). Aquí, á diferencia de los dictámenes mandados dar en juicio por estado dictámenes mandados dar en juicio por estado de cadáver (1). 1712, quiere que siempre que se trate de dictámenes mandades dar en juicio, no es necesario que asista un doctor, porque puede no encontrarse ninguno en la poblacion. Pero siempre que este sea practicable, como lo es por lo comun en las ciudades, convendrá llamarle con preferencia. Así se evitará el peligro que indica M. Orfila, en su Tratado de medicina legal (cuarta edicion, tomo 1°, pág. 37). "La esperiencia demuestra, dice, que la mayor parte de juicios periciales médico-legales, aparecen incompletos y mal producidos, solo porque los primeros peritos á quienes se llama, por falta de conocimientos suficientes han descrito mal los hechos ó descuidado comprobar cierto número de otros, que no es posible consignar mas adelante." Las personas así llamadas prestan juramento de hacer su relato y de dar su dictámen en honor y conciencia. Una sentencia del 16 de Julio de 1829 decidió que la fórmula de este juramento no les sacramental y puede suplirse con espresiones equivalentes. Esta decision razonable pareceria deber aplicarse á todo juramento que se presta de buena fé; pero desgraciadamente verémos en otros casos exigir la ley, armándose con un rigor exagerado, ciertas palabras determinadas, bajo pena de nulidad.

en los crimenes enormes, guardan silencio nuestros Códigos sobre el juicio pericial; importancia en ellos. Debe recurrirse á él, bien sea que no haya tenido lugar el juicio pericial en la instruccion preparatoria, bien que haya sido juzgado insuficiente: pero no es necesario que se proceda á dicho juicio pericial en presencia de las partes, como en materia civil, (sent. de cas. de 2 de Enero de 1838.) Además, en ciertos casos, aunque no exija la apreciacion del hecho conocimientos especiales, convendrá, por razon de la publicidad de los debates, tomar este camino cuando se opusiere á la decencia un examen ó reconoci- que literalmente á los peritos, parece que miento directo. Así, es censurable la conducta de un presidente del tribunal criminal del Sena, que en 1826 ordenó á una señora descubrirse el pecho en plena audiencia para consignar las señales que habia causado en él la inveccion de una agua que el presidente de un tribunal criminal

en la medicina, el artículo 27 de la ley de 19 ventoso, ano XI, no permite confiar las esta decision nos parece difícil de admitir; funciones de peritos ante los tribunales ¿por qué acaso debe entenderse el poder sino á médicos ó cirujanos que habian reci- discrecional en el sentido de que el presibido sus títulos segun las formas antiguas, ó á doctores recibidos, segun las estableci- hacer él mismo (lo cual es por lo menos das por esta misma ley. Fuera de esta hipótesis, el juicio pericial, no hallándose re- para que aparezca la verdad? glamentado por el Código de procedimiento criminal, no es mas que un modo de que se usa en virtud del poder discrecional (1) (Cod. de instr., artículo 268) para conseguir el descubrimiento de la verdad Así debe admitirse como se ha juzgado por los intérpretes (sent. deneg. de 2 de Marzo de 1827), que en lo criminal puede desempeñar las funciones de perito toda persona, aunque sea un estranjero, puesto

124. En lo relativo á los debates, aun que el presidente del tribunal tiene el derecho de hacer oir á toda persona (ibid., art. 269). Y se ha aplicado á los peritos pero no por eso deja de tener gran uso é lo que dice la ley sobre los testigos, decidiendo, que las personas así llamadas podrian dejar de prestar juramento (art. cit. 269). Pero si se comprende que sea útil dispensar del juramento á testigos que, segun verémos, fueran tachables en principio, no se vé tan claramente qué ventaja ofrezca oirse á los hombres de arte sin esta ga-

El poder discrecional tiene, no obstante, sus límites; aunque el texto que prohibe nombrar intérprete de entre los jurados ó entre los jueces (ibid., art. 222) no se apliesta es simplemente una aplicacion del principio constante que no permite á una misma persona acumular dos cualidades contradictorias, Háse juzgado, sin embargo, (sent. dec. de 26 de Junio de 1828), pudo levantar por sí mismo y presentar 125. Cuando se requieren conocimientos en los debates un plano que figurase los sitios donde se cometió el crimen. Pero dente pueda, no solamente ordenar, sino estraño) las operaciones que crea útiles

> 126. El ministerio del perito facultativo en materia civil, ¿no debe ser obligatorio en materia criminal, en razon de la gravedad de las cuestiones que se trata de resolver? En vano se dice que á diferencia del testigo, el perito puede ser reemplazado (V. Mittermaier, cap. 28, nº. 7); porque hay tal persona que tiene conocimientos especiales, y que por lo mismo, se encuentra mejor que otra alguna en el caso de dar noticias preciosas sobre el punto litigioso. Asi, la antigua jurisprudencia era demasiado severa con los médicos v cirujanos que desobedecian la orden del juez rehusándole su ministerio, puesto que segun ella podian perder por esto sus gra-

"ALFONSO REYES" BIBLIOTE TONS 25 MONTERREY, MEXICO

<sup>1.</sup> En Inglaterra se encarga a un magistrado elegido por los propietarios del condado que haga consignar por un jurado los casos de muerte violenta, ó por lo menos gado de efectuar las primeras diligencias que se presumen tales. Llámase á aquel magistrado codel sumario se hace acompañar en caso cipalmente á las causas de la corona.

<sup>1.</sup> Este poder atribuido espresamente por la ley al presidente del tribunal criminal lexiste en las jurisdicciones inferiores, sino respecto del presidente, al menos del tribunal? Puede adoptarse la afirmativa en el sentido de que se pueda mandar siempre de oficio lo que puede ilustrar al tribunal, pero no en el sentido de que éste se pueda desviar de las formas ordinarias, por ejemple, de la obligacion de hacer prestar juramento a los peritos f sent, de cas. de 23 de Enero de 1841].

dictado ninguna pena especial por seme- notable en la causa de Lafarge. El princijante negativa, y este es uno de los casos pio sobre que el parecer ó dictámen de los en que hay que sentir la falta de toda ju- peritos no puede sujetar al tribunal, si no risdiccion disciplinal en el cuerpo de fa- se funda en razon y en verdad, aunque cultativos de medicina. Sin embargo, el desechado por el Código de procedimiento tribunal de casacion, con fecha 6 de Agos- penal austriaco de 1853 (§ 253), propende to de 1836, se ha creido autorizado para no obstante en el dia á prevalecer en Aleaplicar á un ayudante de médico, que se mania (Ord. crim. de Prusia, § 388: Cód. negó á hacer la inspeccion de un cadáver | bavaro, art. 265). Pero conviene no sepael art. 475, núm. 2º del Código penal, que rarse arbitrariamente de la opinion emitiimpone una multa de seis á diez francos á da por los hombres que tienen conocilos que, pudiendo, "rehusen ó descuiden ó auxilios á que hayan sido requeridos, en tres puntos (V. Mittermaier, cap. 30): 1° los casos de accidentes, tumultos, naufra- Las leyes científicas en que se fundan los gios, inundaciones, incendios y otras cala- peritos, ¿son constantes ó sujetas á conmidades, así como en los de salteamientos, pillaje, flagrantes delitos, asonada ó ejecuciones judiciales." Pero debe notarse que esta tasacion es muy débil, y que, además, suponiendo urgencia el art. 475 del Código penal, no es susceptible de recibir su aplicacion sino en la instruccion preparatoria ó sumario, cuando es de temer que hayan desaparecido, al verificarse la audiencia, los rastros de un crimen reciente; cuando se trata de una obra enteramente intelectual, de una especie de consulta, no hay ya peligro en la dilacion, falta la sancion penal, y el deber de aceptar la mision del perito no se funda sino en las leves del honor y de la moral.

127. Lo innegable es, que el oir á los peritos en la audiencia para esplicar sus informes o dictamenes, aunque es facultativo en lo civil, es necesario en lo criminal, en el hecho de requerirse (Sent. de cas. de 12 fruv., año XI). No se puede rehusar un debate oral sobre puntos tan graves, desde que este debate es provocado como necesario para la manifestacion de la verdad (Cód. de inst., art. 408).

128. En cuanto á la fé que se debe á este informe, no es mayor en lo criminal que en lo civil. Es siempre permitido separarse del dictamen de los peritos, y la audiencia ó el tribunal tienen siempre la facultad de ordenar un nuevo informe en lo concerniente a medicina legal, y en caso de duda, debe prevalecer la opinion favorable al acusado. pararse del dictámen de los peritos, y la

dos. Nuestras leyes modernas no han (1), facultad de que se hizo una aplicacion mientos enteramente especiales. Bajo este hacer los trabajos, ó prestar los servicios concepto, importa examinar sobre todo troversia? 2º ¿Es la aplicacion de estas leves científicas conforme á las leves de una sana lógica? 3º ¿Están las declaraciones de los peritos en relacion con las confesiones del acusado y con las declaraciones de los testigos? Agreguemos á esto, con la opinion de un jurisconsulto inglés (M. Lofft, citado por M. Greenleaf, tom. III, pág. 138, nota 1ª), que la opinion de los hombres del arte merece mucha mas fé cuando es afirmativa que cuando es ne-

129. Se han quejado en Francia con frecuencia de lo que tiene de arbitrario en la práctica la eleccion de los peritos y de la inesperiencia, no solamente de los jurados, sino de los magistrados en lo concerniente á las cuestiones de medicina legal. M. Mittermaier (nota final del cap. 20) hace observar, que en Alemania hav en cada tribunal un médico legal encargado de los juicios periciales, en cada provincia un colegio médico, ó al menos un relator perito, y en cada cabeza de gobierno un colegio médico superior. Además, todo estudiante de derecho está obligado á seguir un curso de medicina legal.

Siendo el juicio ó dictámen pericial tan útil y aun necesario en lo criminal como en lo civil, se halla tambien prescrito por la legislacion y jurisprudencia española, tanto en los reconocimientos o inspeccion ocular que verifica el juez cuando para ello se requieren conocimientos facultati-vos por lo comun, al formar el sumario, v. gr., para examinar y reconocer heridas, instrumentos, armas y demás necesario para descubrir el cuerpo del delito, como en el curso del proceso, para que den su dictámen é ilustren los hechos sobre que versa la causa criminal en lo que requiera

conocimientos facultativos.

Respecto á la cuestion que suscita Mr. Bonnier en el núm. 126 sobre si el ministerio de los peritos es obligatorio en lo criminal, por derecho español, no puede menos de ser obligatorio, atendiendo á la importancia del asunto de que se trata, y así como lo es la comparecencia como testigo, segun el real decreto de 11 de Setiembre de 1820 restablecido en 30 de Agosto de 1836 que previene en su artículo 1º, que todos sin distincion alguna están obliga-dos en cuanto la ley no les escusa, á ayu-dar á las autoridades, cuando sean interpelados por ellas para el descubrimiento, persecucion y arresto de los delincuentes, y el artículo 2º que toda persona de cualquiera clase, fuero y condicion que fuese, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal está obligada á comparecer para este efecto ante el juez que conoce de ella, luego que sea citada (Véase, no obstante, sobre este punto, lo que decimos al tratar de la prueba de testigos).

Acerca de la fuerza de la prueba pericial en las causas criminales, rige la misma doctrina que en los pleitos civiles sobre que el juez no está sujeto al dictámen pericial, con tanta mayor razon cuanto es mas delicada y de mayor importancia y trascendencia esta clase de prueba en materia criminal que en materia civil. "Aun- sistemas absolutos. El primero de estos que por lo comun son muy atendidas en sistemas consiste en consignar un heche todos asuntos las declaraciones de los peritos, dice un profundo escritor, deben mirarse, no obstante con mucho cuidado y reserva, los dictámenes dados sobre estas materias tan delicadas y trascendentales

## SEGUNDA PARTE.

FUERZA O FE DEL TESTIMONIO, PRUEBAS PROPIAMENTE

130. Pruebas propiamente dichas que se apoyan en I testimonio.

131. De la prueba símple y de la prueba legal. 132. Utilidad de las pruebas precenstituidas.

130. Hemos terminado lo que teníamos que decir sobre la prueba directa que resulta de la esperiencia personal, ya en cuanto á esta prueba misma, ya en cuanto al juicio pericial, que es su auxiliar. Las demás pruebas que no se refieren de esta suerte á la evidencia, tienen de comun con ella que se aplican á hechos que han ocurrido fuera de la esfera del juez. Pero se distinguen por la via que sigue el juez para apreciar estos hechos. Ya hemos visto que se llaman especialmente pruebas aquellas en las cuales apela al testimonio del hombre; y presunciones, aquellas en las cuales se apoya solo en hechos del órden físico ó del órden moral. En esta categoría nos ocupamos de las pruebas propiamente dichas, es decir, del uso que se hace del testimonio, tomando esta palabra en el sentido mas lato (núm. 15), para llegar al conocimiento de la verdad.

131. En cuanto á la marcha que conviene seguir para adquirir testimonios sobre los hechos pasados, se pueden concebir dos judicial, lo mismo que un hecho de cua!quier otra naturaleza, investigando sin

des para el descubrimiento de los delitos. La ley transi-toria de 7 de Diciembre de 1871 hablando de los peritos en que es tan fácil y de tanta consecuencia el error. De aquí es, que está en manos de los jueces conformarse con tales pareceres ó desecharlos, segun las circunstancias y demás admíniculos. Y cita en apoyo de esta doctrina la misma ley 118, tít, 18, Part. 3, ya mencionada. Véase la A. al núm. 122.—(N. de C.)

El art. 1. ° del Código penal fraccion 2. ° impone á todos los habitantes del Distrito federal y territorio de la Baja California el deber de dar auxilio á las autorida.